



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad al Poseedor N° 2018-00564-00.

### I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

Le corresponde a la Autoridad Judicial pronunciarse frente a la excepción previa entablada por el curador *ad litem* que representa a los encartados, a las personas desconocidas y a quienes creyeran tener derechos sobre la heredad en disputa.

### II.- ANTECEDENTES PROCESALES:

Frente al accionamiento impetrado por el rogante RODRÍGUEZ ZAPATA, encaminado a que se concediera el título de propietario sobre el bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-14572, el citado auxiliar de la justicia promovió el instrumento defensivo previo atinente a la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*. En ese campo, indicó que se habían acumulado de manera inadecuada hechos y pretensiones, siendo que, aquellos aspectos, en su criterio, no habían sido expuestos de manera clara y concreta, sino que, por lo contrario, se mostraban incoherentes y desordenados. De ese modo, adujo que a partir de los denotados tópicos era inviable establecer la forma en que se gestó la esgrimida posesión.

Por su lado, el actor, frente a la enarbolada herramienta de contraposición, sostuvo que ella carecía de fundamentos, máxime cuando las súplicas y los supuestos fácticos que les servían de soporte, se habían expuesto de manera diáfana, esto es sin incurrir en ambigüedades y conforme a lo exigido por la normativa aplicable.

### III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, conviene explicar que las figuras exceptivas han sido consagradas por el ordenamiento con el objeto de que el accionado las invoque y demuestre, a fin de evitar el paso venturoso de los pedimentos incoados por su contraparte.

De este modo, entre los mencionados dispositivos de enervación se encuentran los de carácter previo, orientados al saneamiento de las irregularidades detectadas en el trayecto ritual desarrollado.



Así, cabe anotar que en el ámbito que nos ocupa se acudió a la defensa previa relacionada con la **inepta demanda**; concepto que a su vez se conecta con el presupuesto ritual de la **demanda en forma**, estructurándose cuando el libelo introductor no satisface los requerimientos erigidos por los arts. 82 y 83 del C.G.P., o si se dejaron de aportar los anexos de que trata el art. 84 *id.* Igualmente, aquella herramienta de enervación se configurará cuando se observe una inadecuada agrupación de solicitudes, es decir en los eventos en que se conjuguen súplicas cuyo conocimiento y solución se halle atribuido a distintos juzgadores, según su competencia, que se sujeten a trayectos rituales diversos o que sean incompatibles entre sí, salvo que se instauren como principales y subsidiarias (art. 88 de la Obra Jurídica en indicación).

Puestas en ese orden las cosas, desde ahora se vislumbra que el invocado dispositivo de excepción en lo absoluto puede salir airoso. En ese sentido, delantamente ha de aclararse que, en oposición a los fundamentos que se exponen en sede de tal mecanismo legal, de ninguna manera puede pregonarse que la defensa instada se refiera realmente a la conjugación de petitorias, ya que ninguna de las aristas en que se cimentó alude a que tales aspiraciones deban ser tramitadas por enjuiciadores diversos o por una senda ritual distinta, como tampoco se alega que sean disconformes o discordantes entre ellas.

Por lo contrario, se avista que el mencionado medio de oposición se fincó en la ausencia de claridad y coherencia tanto de los sucesos expuestos, como de los pedimentos, lo que compagina más bien con los requisitos formales estatuidos por los ords. 4º y 5º del art. 82 del C.G.P., atinentes a que el objetivo del asunto ha de ser expresado con diafanidad y precisión y que los hechos que rodean el caso han de lucir determinados.

Sin embargo, una vez revisado el memorial introductorio, la Judicatura de ninguna manera observa que los acaeceres y las pretensiones allí esbozadas se encuentren afectadas por contradicciones, vaguedades o inconsistencias de tal magnitud y envergadura que le resten exactitud y definición tanto a los soportes fácticos que rodean la acción, como a las aspiraciones a las que se apunta, teniéndose que de ese documento se extrae, sin mayores disquisiciones, que el rogante señala haber ejercido el señorío sobre el haber perseguido, la data desde la cual se gestó tal situación y las condiciones jurídicas y de hecho del inmueble, que serán objeto de comprobación, a la par de lo cual se procuró el otorgamiento del título de propietario, planteándose en seguida las súplicas que son consecuenciales y connaturales a esa declaración primigenia, esto es el pertinente registro y la condena en costas.

Ante ese panorama, se insiste, de ninguna manera puede pregonarse que el libelo de apertura se halle afectado por las falencias que le atribuye la parte



reclamada, teniéndose que, en oposición a ello, se avista que en tal acto inicial se expusieron de forma aceptable los sucesos y los propósitos del juicio emprendido, suministrando a la Judicatura los elementos suficientes para abordar el caso, estudiar sus pormenores y dirimirlo.

Consecuencialmente, se despachará negativamente el aducido mecanismo exceptivo.

#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** impróspera la defensa previa invocada por el extremo rogado.

**SEGUNDO.- CONTINUAR** con la tramitación del presente expediente. De ese modo, **por secretaría**, córrase traslado de las excepciones de mérito entabladas por el nombrado curador *ad litem*. Ello, durante el lapso de **5 días**, en la forma prevista por el art. 110 del Estatuto General del Procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE DICIEMBRE DE<br>2020. SECRETARIA |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4fe02f1b735c1f75e5ea4026c7f2e298361cbce6884848734626097853dba1**

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

Documento generado en 09/12/2020 04:06:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**